

Radicación 1-2023-033318  
Fecha de radicación 2023-09-19 8:09:09 PM

#### INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente  
IBARRA RIMON

Nro Identificación  
Tipo persona  
Natural

Celular  
Telefono

Correo electrónico  
notificaciones1@ibarrarimon.com  
Ciudad

Dirección de respuesta

Firmante  
GABRIEL IBARRA PARDO

#### TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite  
CONSULTAS

Dependencia / Funcionario  
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE  
DELUQUE

#### TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

#### DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto  
ED-211-02-122 - Comentarios al Informe de Hechos Esenciales - RHEEM

Nro radicación de origen  
Fecha del documento  
2023-09-20

Nro radicación de referencia  
Nro Folios  
1

Nro anexos

## Correo electrónico

**De:** Notificaciones Judiciales1 (notificaciones1@ibarrarimon.com)

**Para:** info; Eloisa Fernandez; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

**Fecha:** 19 de septiembre de 2023 8:09:59 p. m.

**Asunto:** ED-211-02-122 - Comentarios al Informe de Hechos Esenciales - RHEEM

Doctora

**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Directora de Comercio Exterior

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Ciudad

**Referencia:** Comentarios al Informe de Hechos Esenciales – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

**GABRIEL IBARRA PARDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA**, como consta en el poder que se encuentra en el expediente, me permito presentar muy comedidamente comentarios al Informe de Hechos Esenciales.

**Por favor remitirse a los documentos adjuntos**

Respetuosamente,

**GABRIEL IBARRA PARDO**

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

**Anexos:** Comentarios al IHE 19.09.2023\_publico.pdf/Comentarios al IHE 19.09.2023\_confidencial.pdf/Anexo 1 - Carta aclaratoria calibre\_confidencial.pdf/

Doctora

**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Directora de Comercio Exterior

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Ciudad

**Referencia:** Comentarios al Informe de Hechos Esenciales – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

**GABRIEL IBARRA PARDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA** (en adelante “RHEEM”), como consta en el poder que se encuentra en el expediente, me permito presentar muy comedidamente comentarios al Informe de Hechos Esenciales (en adelante “Informe” o “IHE”).

## I. OPORTUNIDAD

El artículo 2.2.3.7.6.16<sup>1</sup> del Decreto 1794 de 2020 señala que las partes interesadas cuentan con diez (10) días hábiles, luego del envío del Informe, para realizar sus comentarios al mismo. En esa medida, dado que este Informe fue remitido por correo electrónico del día 5 de septiembre de 2023, el referido término se vence el 19 de septiembre de 2023 y, por ende, este documento se presenta en el término legal.

## II. LO QUE SE PROBÓ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con el Informe de Hechos Esenciales, en el curso de la investigación se probó cabalmente lo siguiente:

### 2.1. El derecho antidumping impuesto tuvo como consecuencia que GREIF posicionara los QMS importados desde Costa Rica.

Tal como se anunció durante el curso de la investigación, las importaciones de QMS originarias de Chile fueron excluidas injustificadamente para posicionar en el mercado colombiano productos similares fabricados por la vinculada de GREIF en Costa Rica.

En efecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante “SPC” o “Autoridad”) comprobó que:

<sup>1</sup> Remisión directa del artículo 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020.

Es relevante destacar que la medida antidumping definitiva ya estaba en vigor cuando comenzaron estas importaciones, y se han incrementado gradualmente hasta el segundo semestre de 2022. Esto representa un promedio de consumo aparente nacional del \_\_\_\_\_%.

**Igualmente, Greif menciona que durante la Audiencia Pública de Intervinientes expresó que dichas importaciones se utilizaron parcialmente para suplir las exigencias contractuales de un cliente específico. Sin embargo, este argumento no explica el aumento progresivo de las importaciones, ese comportamiento permanente y continuo y el cierre de una de sus plantas que producía tambores cilíndricos objeto de este examen, lo que se confirmó tanto en las visitas realizadas como en la documentación aportada al expediente.**

Igualmente, Greif manifiesta que “se está trabajando en corregir el modelo para que dicho cliente acepte entregar el tambor convencional o LSD (Large Steel Drum) de origen nacional”. Sin embargo, sobre dicha afirmación no obra prueba alguna en el expediente.

Por último, Greif afirma que no se observa una diferencia significativa en los precios de comercialización entre el producto procedente de Costa Rica y el de fabricación nacional, y, por ende, sostiene que no se ocasiona ningún perjuicio a la industria local. No obstante, es esencial para esta Autoridad destacar que las medidas antidumping representan esencialmente acciones de defensa comercial de la Rama de Producción Nacional ante prácticas desleales en el ámbito comercial (...)

**Así las cosas, el objetivo de las medidas antidumping no es otro que amparar a la producción nacional contra las prácticas desleales del comercio internacional, mediante la prevención y corrección de la causación de un daño importante, con el objetivo de responder al interés público, de que trata 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020.**

Lo anterior se logra al eliminar las distorsiones del mercado que puedan causar las prácticas desleales del comercio reprochables, para que la rama de producción nacional tenga la posibilidad de competir y fortalecerse en el mercado.

**Aplicar este tipo de medidas con el fin de lograr un posicionamiento en el mercado a través de importaciones distorsiona la esencia de este sistema y se opone a los cimientos fundamentales de este marco legal, así como a los acuerdos establecidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y al interés público.** (Página 41 – 45 – IHE) (Negrilla fuera de texto original).

Del mismo modo, la Autoridad encontró probado que el principal importador de QMS en Colombia es GREIF:

En cuanto a las importaciones originarias de los “Demás Países”, se observó que el productor nacional GREIF COLOMBIA S.A.S. realiza importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 de origen Costa Rica, convirtiéndose en el principal importador del producto desde su homóloga en Costa Rica, después de la imposición de los derechos antidumping. (P. 126 – IHE).

En esa medida, estas conclusiones encuentran fundamento en las pruebas aportadas al expediente y, en ese sentido, es claro que la extemporánea petición de prórroga, no fue más que un intento por posicionar importaciones costarricenses de una vinculada a la rama de producción nacional, en

absoluto desmedro de aquellas provenientes de Chile, lo que constituye una desnaturalización y un verdadero abuso del mecanismo, razón por la cual se deben revocar los derechos de inmediato.

**2.2. GREIF proporcionó a la autoridad una metodología deficiente que, aunque conviene a sus intereses, es abiertamente contraria a la realidad y contraevidente con las pruebas que constan en el expediente**

En el transcurso de la investigación, mi poderdante allegó a la Autoridad argumentos y pruebas suficientes para demostrar que la metodología propuesta por GREIF para estimar la cantidad de QMS que, según ellos, se importaron a Colombia desde la imposición de los derechos iniciales, era ineficiente e inducía a error.

Al respecto, el Informe es contundente cuando señala:

En relación a este asunto, ambas partes involucradas han abordado el tema en cuestión, señalando que el análisis de las cifras de importación de Greif Colombia S.A.S. omite las importaciones que realiza desde Costa Rica, de acuerdo a la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora en la investigación inicial.

**Si bien es cierto que en la investigación inicial se excluyeron importaciones de GREIF COLOMBIA S.A.S., tal como lo afirma el apoderado de la Rheem, esto se dio en razón de que las importaciones correspondían a tambores metálicos cónicos**, los cuales no están sujetos a investigación, tal como se detalla en el informe técnico final.

(...)

Igualmente, Greif menciona que durante la Audiencia Pública de Intervenientes expresó que dichas importaciones se utilizaron parcialmente para suplir las exigencias contractuales de un cliente específico. Sin embargo, este argumento no explica el aumento progresivo de las importaciones, ese comportamiento permanente y continuo y el cierre de una de sus plantas que producía tambores cilíndricos objeto de este examen, lo que se confirmó tanto en las visitas realizadas como en la documentación aportada al expediente

(...)

**Es relevante mencionar que todas estas transacciones se llevaron a cabo durante el segundo semestre del año 2022, sin embargo, estos productos no son objeto de investigación en el presente examen de extinción.** (P. 36 – IHE). (Negrilla fuera de texto original).

Las anteriores conclusiones del Informe encuentran fundamento rotundo en las cifras oficiales de la DIAN, en donde se evidencia con claridad que RHEEM no importó ni un solo QMS durante el periodo de investigación, contrario a lo señalado por GREIF quien indicó en sus cartas iniciales que mi poderdante había exportado más de 100.000 QMS a Colombia desde 2019.

Por consiguiente, queda claro que GREIF no sólo pretendió utilizar una metodología que tiene resultados completamente contrarios a la realidad sino que intentó confundir a la Autoridad diciendo que las importaciones de QMS se siguieron presentando en cantidades importantes desde 2019.

### III. PRECISIONES AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES

Aunque se comparten plenamente las conclusiones de la SPC expuestas en el capítulo anterior, que indican con claridad que los derechos deben revocarse, es sin embargo necesario realizar de manera muy respetuosa las siguientes precisiones:

#### 3.1. El valor normal debe ser calculado teniendo en cuenta los calibres señalados en el Anexo 2 y el 19 (Top 120 facturas) en lugar de la imprecisa descripción que aparece en las facturas

En aras de colaborar de manera rigurosa con la SPC, RHEEM aportó las 10 facturas de venta más representativas, en el mercado chileno, por cada mes del periodo de investigación. Allí se incluyen los datos correspondientes al costo de los tambores y la descripción que ha requerido el cliente colocar en la factura, con sus propias designaciones, a efectos exclusivos del manejo de sus inventarios y como es una descripción interna, no corresponde a los calibres que efectivamente ampara la factura.

Particularmente, [CONFIDENCIAL], que es el cliente más representativo de RHEEM en Chile, describe en su contabilidad interna los tambores de calibre 21 así: [CONFIDENCIAL]. Por esta razón, en las facturas se evidencia esta última descripción para los tambores calibre 21.

En este orden de ideas, se hace indispensable aclarar al despacho que el calibre que debe ser considerado para todas las transacciones que realiza RHEEM en Chile son todos los que aparecen relacionados en el Anexo 19 y no el [CONFIDENCIAL] que aparece en las facturas. Se aclara que la información consignada en el referido anexo responde de manera fiel y fidedigna a la información y datos de la contabilidad interna, es decir, en el sistema ERP (SAP) de la Compañía.

Por consiguiente, es claro que la descripción de las facturas de [CONFIDENCIAL] pudo haber llevado a confundir al despacho y, para efectos de aclarar esa confusión, se aporta carta del jefe de planificación [CONFIDENCIAL] en la cual certifica que se trataba de tambores calibre 21, tal como se expuso en el anexo 19 de la respuesta a cuestionarios, aunque su descripción interna sea tambores [CONFIDENCIAL] (Ver Anexo 1).

Así entonces, se solicita comedidamente tener en cuenta esta consideración a efectos de corregir esa posible confusión y que, en esa medida, se puedan valorar todas las facturas aportadas por RHEEM.

#### 3.2. El valor normal debe ser calculado teniendo en cuenta el costo de operación de los envíos por ventas “en consignación”

De manera comedita se solicita a la SPC que para estimar el valor normal tenga en cuenta el costo de operación de las bodegas que se utilizan para las ventas “en consignación” a [CONFIDENCIAL].

Lo anterior por cuanto, como se expuso en el Anexo 27 de la respuesta a cuestionarios, por requerimiento de [CONFIDENCIAL], RHEEM se vio en la necesidad, desde mediados de 2022, de realizar envíos en consignación a esa empresa, es decir, que RHEEM conserva la propiedad sobre los inventarios que almacena en esa bodega hasta el momento en que hace entrega de ellos a esa compañía, razón por la cual debe asumir los costos de operación que genera esa facilidad.

Por consiguiente esos costos deben descontarse del valor normal y tenerse como un ajuste necesario para realizar una comparación equitativa y en igualdad de condiciones, tal como lo dispone la normativa nacional y de la OMC.

Así entonces, solicito comedidamente a la Autoridad tener en cuenta este ajuste que arroja como resultado un valor normal de [CONFIDENCIAL].

### 3.3. RHEEM participó activamente en la investigación y cumplió a cabalidad todos los términos de la misma

En la página 138 del Informe se indicó lo siguiente:

Durante el desarrollo del actual examen de extinción, la Autoridad Investigadora puso a disposición en el sitio web del Ministerio, los respectivos cuestionarios para que las partes interesadas, importadores y exportadores o productores extranjeros aportaran la información allí solicitada, dentro de los plazos establecidos en la norma. Sin embargo, finalizado el periodo para recibir las respuestas, no se obtuvo información de ninguna de las partes antes mencionadas.

Es imperioso precisar que la consideración anterior probablemente se predique de GREIF, quien, como consta en el expediente, incumplió algunos de los términos otorgados por la Autoridad. Por otro lado, RHEEM ha cumplido cabalmente con todos los términos en esta investigación.

### 3.4. Algunos de los precios de importación que aparecen en el informe corresponde realmente a QMS no producidos por RHEEM y no son representativos

En este sentido, es menester aludir a la página 138 del Informe en la que aparece lo siguiente:

En este sentido, y para efecto de realizar el análisis de precios entre el producto importado de Chile y el fabricado por la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora procedió a consultar la base de datos sobre declaraciones de importación fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN. Así las cosas, se tomó el precio USD CIF semestral de las importaciones del país investigado para el periodo objeto de análisis, el anterior precio fue convertido a pesos colombianos aplicado la tasa de cambio promedio de negociación reportada en dicha base de datos. Al anterior resultado se adicionó el valor del arancel efectivamente pagado por dichas importaciones originarias de Chile.

Sobre el particular, es importante alertar al despacho sobre el hecho que los precios obtenidos de la base de datos de la DIAN no corresponden a los QMS fabricados por RHEEM sino a tambores comercializados por Total Energy (empresa completamente independiente de RHEEM) en envíos de 12, 4 y 2 unidades. Por consiguiente, esas cantidades no pueden tomarse para calcular el valor de los QMS puesto que no son representativos.

Año	NIT del Importador	Razón Social del Importador	Código Partida	Cantidad(es)	Unidad comercial	Proveedor
2021	900425918	TOTAL COLOMBIA S.A.S.	7310100000	12	UNIDADES O ARTÍCULOS	TOTAL CHILE S.A
2022	900425918	TOTALENERGIES MARKETING COLOMBIA S.A.S.	7310100000	4	UNIDADES O ARTÍCULOS	TOTALENERGIES MARKETING CHILE S.A.
2022	900425918	TOTALENERGIES MARKETING COLOMBIA S.A.S.	7310100000	2	UNIDADES O ARTÍCULOS	TOTALENERGIES MARKETING CHILE S.A

Imagen 1. Fuente: Legiscomex (DIAN)

#### IV. CONCLUSIONES

- Es claro que las conclusiones del Informe reflejan las pruebas y documentos que se han presentado y que constan en el expediente, razón por la que se comparte el contenido del IHE que evidencia que la solicitud de GREIF no es más que un intento de aprovechar el mecanismo antidumping para unos fines que no le son propios.
- Quedó acreditado que GREIF se valió de los derechos antidumping *sub examine* para excluir a Chile del mercado con el fin de posicionar y ocupar ese espacio principalmente con las importaciones originarias de Costa Rica, hasta el punto en el que GREIF, como rama de producción nacional, hoy es el mayor importador de QMS en el país.
- Todo lo anterior refleja que la solicitud de GREIF constituye un verdadero abuso del mecanismo antidumping que va en contra de su propósito y finalidad.
- Las circunstancias precedentes ameritan por sí solas que el Comité de Prácticas Comerciales recomiende archivar la investigación y levantar de inmediato los derechos antidumping impuestos mediante Resolución No. 55 del 2018.

#### V. CONFIDENCIALIDAD

<p><b>Anexo 1.</b> Carta del jefe [CONFIDENCIAL]</p>	<p>La información aportada en este Anexo y en la versión pública de este documento no es susceptible de resumen y por ende sólo se aporta en su versión confidencial: De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.20. del Decreto 1794 de 2020, se informa a la Subdirección de Prácticas Comerciales que esta información no es susceptible de resumen no confidencial porque contiene exclusivamente datos empresariales, financieros y económicos así como de los clientes de la compañía. Estas obedecen a la estrategia comercial, financiera y de negocios de las compañías que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender o ser conocida por competidores por los riesgos que existen en esta materia, que ya han sido expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Tampoco puede ser conocida por las partes interesadas o el público en general. Todo lo anterior, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, el numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
--	--



## VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A – 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos [notificaciones1@ibarrarimon.com](mailto:notificaciones1@ibarrarimon.com) y [mcastiblanco@ibarrarimon.com](mailto:mcastiblanco@ibarrarimon.com).

Respetuosamente,



**GABRIEL IBARRA PARDO**  
C.C. 3.181.441 de Suba  
T.P. 36.691 del C.S. de la J

**Carta aclaratoria Copec S.A.**

**Certificación sobre calibre de tambores**

Radicación 1-2023-033322  
Fecha de radicación 2023-09-19 8:39:41 PM

### **INFORMACIÓN DEL REMITENTE**

Remitente  
GREIF COLOMBIA S.A.S

Nro Identificación  
Tipo persona  
Jurídica

Celular  
Telefono

Correo electrónico  
mariapaula.sanchez@phrlegal.com  
Ciudad

Dirección de respuesta

Firmante  
MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO

### **TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO**

Tramite  
CONSULTAS

Dependencia / Funcionario  
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - ELOISA ROSARIO FERNANDEZ  
DE DELUQUE

### **TIPO DOCUMENTAL**

Tipo documental

### **DETALLE CORRESPONDENCIA**

Asunto  
VERSIÓN PÚBLICA- Exp. ED-211-02-122- COMENTARIOS HECHOS ESENCI  
ALES

Nro radicación de origen  
Fecha del documento  
2023-09-20

Nro radicación de referencia  
Nro Folios  
1

Nro anexos

Descripción de anexos

# Correo electrónico

**De:** María Paula Sánchez (mariapaula.sanchez@phrlegal.com)

**Para:** Eloisa Fernandez; info; Luciano Chaparro; Yuliana Andrea Mejía Toro - Cont (info@mincit.gov.co)

**Fecha:** 19 de septiembre de 2023 8:39:36 p. m.

**Asunto:** VERSIÓN PÚBLICA- Exp. ED-211-02-122- Comentario a los Hechos Esenciales

## VERSIÓN PÚBLICA

Doctora

**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Dirección de Comercio Exterior

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Calle 28 No. 13ª - 15

[efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co)

[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co);

[ymejia@mincit.gov.co](mailto:ymejia@mincit.gov.co);

Señores

**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 No. 13ª - 15, Piso 16°

Ciudad

<b>Ref.</b>	<b>Expediente:</b>	ED-211-02-122
	<b>Parte Interesada:</b>	Rama de la producción Nacional: Greif Colombia S.A.S.
	<b>Asunto:</b>	Examen por extinción relacionado con la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

## Comentarios Hechos Esenciales

---

**MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **GREIF COLOMBIA S.A.S** (en adelante "*Greif*" o "*la Compañía*"), de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.9 del Acuerdo sobre el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio ("*Acuerdo Antidumping*"), así como lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, oportunamente por medio del documento adjunto procedo a presentar la respuesta al documento de Hechos Esenciales, recibido el 5 de septiembre de 2023, en el marco del examen de extinción de la referencia.

Cordialmente,

**María Paula Sánchez**

**Directora / Director**

Cra 43A # 1 - 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

[mariapaula.sanchez@phrlegal.com](mailto:mariapaula.sanchez@phrlegal.com) / [www.phrlegal.com](http://www.phrlegal.com)

□

**CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 \* Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

**LEGAL 500** Top Tier Firm

**LATIN LAWYER** 250 Elite Firm

*?Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.  
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.*

?

**Anexos:** [image793096.png/Greif Colombia S.A.S.-Versión Pública- Comentarios a los HECHOS ESENCIALES\(21277222.1\).pdf/](#)

Doctora  
**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**  
Subdirectora de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
Calle 28 No. 13<sup>a</sup> - 15  
[efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co)  
[info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co);  
[ymejia@mincit.gov.co](mailto:ymejia@mincit.gov.co);

Señores  
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**  
Ministerio de Comercio Industria y Turismo  
Calle 28 No. 13<sup>a</sup> - 15, Piso 16°  
Ciudad

**Ref. Expediente:** ED-211-02-122

**Parte Interesada:** Rama de la producción Nacional: Greif Colombia S.A.S.

**Asunto:** Examen por extinción relacionado con la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

---

#### **Comentarios Hechos Esenciales**

**MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **GREIF COLOMBIA S.A.S** (en adelante "*Greif*" o "*la Compañía*"), de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.9 del Acuerdo sobre el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio ("*Acuerdo Antidumping*"), así como lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, oportunamente por medio del presente documento procedo a presentar la respuesta al documento de Hechos Esenciales, recibido el 5 de septiembre de 2023, en el marco del examen de extinción de la referencia.

La presente respuesta se radica de manera oportuna en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, es decir el **19 de septiembre de 2023.**

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a mí poderdante, a continuación, me permito presentar ante su Despacho los siguientes comentarios al documento de Hechos Esenciales. Los mismos se encuentran debidamente sustentados y soportados en los presupuestos de hecho y derecho y el material probatorio que se encuentra soportado en el Expediente. Así, si bien en el presente Memorial me permito reiterar la totalidad de los fundamentos de hecho y de derecho, así como el respectivo sustento probatorio, debidamente desarrollado y acreditado en el marco del Examen de Extinción, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad de la justicia, desarrollaremos de forma puntual y concreta los siguientes comentarios al documento Hechos Esenciales, preparado por la Autoridad Investigadora:

**A. Comentarios en relación con los hechos sobre la rama de producción nacional y representatividad.**

Es cierto y se considera como un hecho en la presente investigación que **GREIF COLOMBIA S.A.S.** representa el 51% de la rama de producción nacional, tal y como lo verificó la Autoridad Investigadora durante la visita del 1 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

**B. Comentarios en relación con los hechos sobre el producto y similitud.**

El análisis de similitud se debe realizar, tal y como lo indica la Autoridad Investigadora, teniendo en cuenta el análisis contenido en los expedientes de las investigaciones inicial, relacionado en el expediente D-211-01-85 <sup>2</sup>.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que durante la investigación inicial RHEEM argumentó que los productos Quick Assembly System ("*QAS*") no eran productos similares al tambor producido a nivel nacional<sup>3</sup>. Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("*MINCIT*") atendió comentarios sobre la similitud en repetidas ocasiones durante la investigación inicial. Puntualmente, en la Resolución 182 de 2018, por medio de la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa, MINCIT concluyó que el producto importado (incluyendo el QAS) era similar al producto nacional<sup>4</sup>:

Téngase en cuenta de esta manera, que con posterioridad al memorando del 21 de octubre de 2016 puesto de presente, la Autoridad Investigadora no solo atendió los comentarios que realizaron las partes sobre la similitud como los expuestos en la Audiencia Pública entre partes Intervinientes el 1 de junio de 2017, sino que decretó como prueba por medio de Auto del 4 de septiembre de 2017, realizar una visita a una sociedad colombiana consumidora final de los tambores objeto de investigación, para analizar el proceso de ensamble de los mismos y aclarar las dudas sobre su similitud. Esto a pesar de que ya existía otro concepto del 2 de junio de 2017 del Grupo Registro Productores de Bienes Nacionales que comprobaba que los productos eran similares.

<sup>1</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 56.

<sup>2</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 59.

<sup>3</sup> Investigación Inicial- Exp. D-211-01-85- Tomo 28. Folio 244

<sup>4</sup> Investigación Inicial- Exp. D-211-01-85- Tomo 28. Folio 249

En este sentido, teniendo en cuenta las conclusiones de la investigación inicial, se considera como un hecho que el producto comercializado por RHEEM como Quick Manufacturing System (*“QMS”*) es similar al producto nacional.

**C. Comentarios sobre las importaciones por medio de sistemas especiales de importación y exportación (Plan Vallejo) y Zonas Francas.**

La Autoridad Investigadora indicó en los hechos esenciales que la información sobre el ingreso de mercancías a las Zonas Francas y aquella sobre la mercancía importada bajo Plan Vallejo no debe ser tenida en cuenta en la medida en que *“radica en su utilización en actividades de producción para la exportación, específicamente como materias primas o insumos para un producto final, y además, que los tambores cónicos importados por Frubatech, no forman parte del producto objeto de investigación.”*<sup>5</sup>

Al respecto, ponemos de presente que excluir la información sobre el ingreso de mercancía a la zona franca incluiría incurrir en un error metodológico, en la medida en que, la Autoridad Investigadora encontró que la Compañía Envasadora del Atlántico (*“CEA”*) mantuvo relaciones comerciales con RHEEM consistente en la compra de tambores cilíndricos<sup>6</sup>.

Es decir, que contrario a lo que ocurrió con las importaciones a través del Plan Vallejo, la Autoridad Investigadora encontró que tambores cilíndricos (no cónicos) ingresaron a la Zona Franca y, en consecuencia, es necesario tener en cuenta que estos forman parte del producto objeto de investigación.

Así las cosas, se encuentra probado que el producto investigado originario de Chile continúa compitiendo de manera exitosa en el país contra el producto de origen nacional, a precios de dumping con los cuales no es posible competir en las zonas francas donde no aplican los derechos antidumping. [

].

Adicionalmente, la información relacionada con las compras de CEA es importante para la investigación porque al no estar cobijadas por las medidas antidumping, son un claro ejemplo de lo que podría pasar si se suprime el derecho antidumping: la industria nacional sería incapaz de competir con las importaciones provenientes de Chile. En este sentido, existe una alta probabilidad de que el comportamiento que se ha presentado al interior de la zona franca, se replique si el derecho antidumping es suprimido.

---

<sup>5</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 62.

<sup>6</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 61.



**D. Comentarios sobre las importaciones por parte de Greif Colombia S.A.S. desde Chile y Portugal.**

Es un hecho y se encuentra probado en el marco de las importaciones realizadas por Greif Colombia S.A.S. desde Chile y Portugal corresponden a tambores cónicos, por lo que no está comprendidos en el marco de esta investigación<sup>7</sup>.

**E. Comentarios sobre las importaciones por parte de Greif Colombia S.A.S. desde Costa Rica.**

La Autoridad Investigadora incluyó entre los hechos esenciales lo siguiente:

1. Las importaciones realizadas por Greif Colombia S.A.S. desde Costa Rica constituye producto objeto de investigación, detallando las siguientes cantidades y los precios<sup>8</sup>:

VOLUMEN CANTIDADES						
PAÍS	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	Total general
CR	12.685	20.700	60.000	39.000	42.001	174.386
Total general	12.685	20.700	60.000	39.000	42.001	174.386

PRECIO FOB					
PAÍS	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM
CR	20,46	21,87	33,85	38,83	32,30

2. En este sentido, la Autoridad Investigadora concluyó que las importaciones habían iniciado durante el año 2020 y se prolongaron hasta el segundo semestre de 2022<sup>9</sup>.
3. La Autoridad Investigadora destacó que la medida antidumping definitiva ya estaba en vigor cuando comenzaron estas importaciones, y que se incrementaron gradualmente hasta el segundo semestre de 2022. Esto representa un promedio de consumo aparente nacional del \_\_\_\_%<sup>10</sup>.
4. Adicionalmente, la Autoridad Investigadora reconoció lo siguiente “*Greif menciona que durante la Audiencia Pública de Intervenientes expresó que dichas importaciones se utilizaron parcialmente para suplir las exigencias contractuales de un cliente específica*”<sup>11</sup>, pero formula el siguiente cuestionamiento: “*Sin embargo, este argumento no explica el aumento progresivo de las importaciones, ese comportamiento permanente y continuó y el cierre de una de sus plantas que producía tambores cilíndricos objeto de este examen, lo que*

<sup>7</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 65.

<sup>8</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 66.

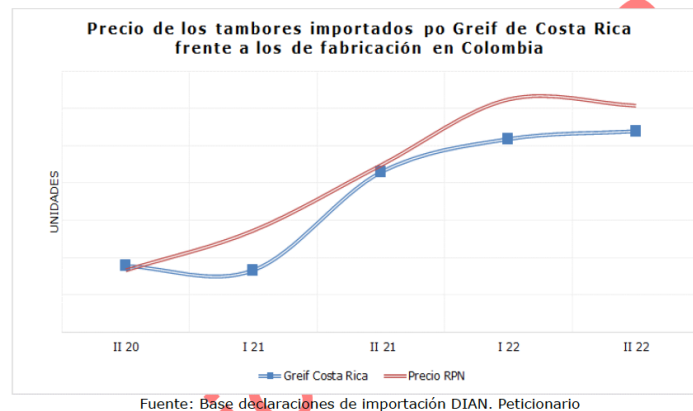
<sup>9</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 67.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

*se confirmó tanto en las visitas realizadas como en la documentación aportada al expediente.”<sup>12</sup>*

5. Finalmente, la Autoridad Investigadora indicó lo siguiente que Greif afirma que no se observa una diferencia significativa en “los precios de comercialización entre el producto procedente de Costa Rica y el de fabricación nacional, y, por ende, sostiene que no se ocasiona ningún perjuicio a la industria local, no obstante, es esencial para esta Autoridad destacar que las medidas antidumping representan esencialmente acciones de defensa comercial de la Rama de Producción Nacional ante prácticas desleales en el ámbito comercial.”<sup>13</sup>
6. La Autoridad Investigadora encontró que para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022 el precio de los tambores importados por Greif Colombia S.A.S de Costa Rica, es en promedio inferior en más del 11% al precio del producto colombiano fabricado por Greif Colombia S.A.S<sup>14</sup>.



Frente a los anteriores comentarios, ponemos a consideración de la Autoridad Investigadora los siguientes comentarios que desvirtúan con pruebas que ya se encuentran en el expediente, las afirmaciones citadas y que solicitamos de la manera más respetuosa sean consideradas como hechos en la presente investigación:

- **No existe un nexo de causalidad entre la imposición de los derechos antidumping y las importaciones realizadas desde Costa Rica.**

El aumento de las importaciones desde Costa Rica no fue el resultado de la imposición del derecho, sino que, por el contrario, como se ha probado, respondieron a una decisión de negocio para cumplir con una exigencia técnica requerida por el Cliente.

Tal y como lo indicó la Autoridad Investigadora en los hechos esenciales, durante la Audiencia Pública la Peticionaria indicó lo siguiente<sup>15</sup>:

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público, ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 163.

<sup>15</sup> Audiencia Pública. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 12, Pg. 31.

- El producto importado por Greif Colombia desde Costa Rica:
  - i. Únicamente se utilizó para abastecer parcialmente la demanda de uno de los múltiples clientes de Greif a nivel nacional
  - ii. Esto se debió a la necesidad de darle cumplimiento a un compromiso contractual y a la existencia de algunas diferencias técnicas del producto producido por Greif en Colombia respecto al KDD. Se está trabajando en corregir el modelo para que dicho cliente acepte entregar tambor convencional o LSD (Large Steel Drum) de origen nacional.
  - iii. No existen diferencias significativas en los precios de comercialización del producto originario de Costa Rica con el nacional susceptibles de generar un daño a la rama de producción nacional.
- Por ende, no existe riesgo de que la importación del producto de (que tiene carácter temporal) desplace al producto de origen nacional

Estas afirmaciones fueron respaldadas por la Peticionaria mediante la certificación firmada por el representante legal y contadora de la Compañía, aportada durante la visita, en la que se explicó lo siguiente:



Adicionalmente, en el marco de la visita, Greif Colombia S.A.S. aportó 21 facturas de la referencia [ ], correspondiente a la venta nacional del producto importado en la que se evidenció que [ ].

Así las cosas, se encuentra probado que la única razón por la que Greif Colombia S.A.S. ha importado producto desde Costa Rica es para responder a la exigencia técnica formulada por [ ].

- **Es necesario ajustar un error metodológico al comprar los productos de Costa Rica con los productos nacionales. No existen incentivos para aumentar las importaciones de productos desde Costa Rica y desplazar el producto nacional.**

En la medida en que en el marco de la Investigación se ha acreditado que las importaciones desde Costa Rica están atadas a las exigencias del cliente, es posible afirmar que la variación de las importaciones desde Costa Rica ha estado correlacionada con la cantidad de [ ]. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que al comparar el producto importado desde Costa Rica con el producto nacional no existen diferencias significativas que puedan dar lugar a incentivos para aumentar las importaciones desde Costa Rica y así desplazar a la producción nacional, tal y como explicamos a continuación:

**(i) Los tambores de Greif Colombia S.A.S. importados no presentan diferencias significativas en sus costos Ex Works (EXW) en relación con los productos nacionales.**

Los tambores de Greif Colombia S.A.S importados desde Costa Rica frente a los nacionales, como se evidenciará más adelante, no presentan diferencias significativas en sus costos EXW, por lo cual no hay un incentivo para Greif Colombia S.A.S de desplazar la producción nacional con producto importado

En el “Gráfico 1- Comparación de los costos de manufactura de los tambores hechos en Colombia con respecto a los hechos en Costa Rica y comercializados en Colombia”, se realizó un comparativo de los costos de manufactura EXW entre la referencia de tambores producidos en Costa Rica y comercializados en Colombia y la referencia de tambores producidos y comercializados en Colombia. En este comparativo, los costos de ambos productos presentan una diferencia mínima, en promedio del -0.76%, entre los años 2020-2021-2022.

De esta manera, se reitera que para Greif Colombia S.A.S. es indiferente vender tambores colombianos o costarricenses; máxime, cuando ya se probó que el tambor importado desde Costa Rica es vendido a [ ] de Greif Colombia S.A.S, y a un precio que contractualmente es igual que aquel manufacturado en Colombia.

La importación del producto desde Costa Rica implica que Greif Colombia S.A.S. deba pagar adicionalmente, fletes y seguros, para que el tambor llegue a Colombia. Adicionalmente, la importación implica un pago en divisas, por lo que en este escenario Greif Colombia S.A.S. se encuentra expuesto a un riesgo generado por la fluctuación de la tasa de cambio cuando opta por importar. En este sentido, en buena parte de los casos, el valor del producto de Costa Rica puesto en la fábrica de Colombia puede implicar un mayor costo que el producto EXW manufacturado en Colombia. Esto refuerza el hecho de que **(i)** no existen incentivos para aumentar las importaciones desde Costa Rica y desplazar a la producción nacional y **(ii)** las importaciones desde Costa Rica están relacionadas con una decisión de negocio por la exigencia de uno de los clientes, no por un menor costo de producción e importación, por lo que Greif Colombia S.A.S. ha estado dispuesto a asumir algunas de las ineficiencias generadas por esta decisión.

- (ii) Los tambores de Greif importados desde Costa Rica frente a los nacionales no presentan diferencia alguna en el precio de venta al cliente final, con lo cual no se habría generado daño alguno al mercado nacional.**

La Autoridad Investigadora en el análisis del efecto sobre los precios de la rama de producción nacional, en el cual se compararon los precios de los tambores de Greif importados de Costa Rica frente a los nacionales, concluyó que el precio de los tambores importados por Greif de Costa Rica, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, fue en promedio inferior en más del 11% al precio del producto colombiano fabricado por Greif Colombia S.A.S.<sup>16</sup> La metodología utilizada por la Autoridad Investigadora es inexacta y por ende debe ser corregida, tomando en consideración el efecto que tiene el poder de negociación de los clientes de Greif Colombia S.A.S sobre los precios de venta de los tambores.

Michael Porter<sup>17</sup> y otros autores han argumentado de manera extensa que los clientes ganan poder de negociación respecto a los precios, calidad y los servicios conexos que sus proveedores ofrecen, en la medida que son compradores de porciones sustanciales de su producción. De esta manera, y para el caso particular de Greif Colombia S.A.S, es inexacto que para el análisis de precios propuesto por la Autoridad Investigadora se comparen los precios del producto importado de Costa Rica, los cuales se componen únicamente del precio de venta a [

], contra el precio promedio de venta del producto nacional que está compuesto por toda la masa de clientes de la Greif Colombia S.A.S.

Como se puede observar en la Tabla 1, entre los [

]

[

]

<sup>16</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público- ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 139 y 140 s

<sup>17</sup> Ver Porter, M. E. "The Structure Within Industries and Companies' Performance." Review of Economics and Statistics 61, no. 2 (May 1979): 214–227.

Esta concentración de ventas en los principales clientes, tal y como describe el profesor Porter, ha derivado en un aumento del poder de negociación que le ha permitido a clientes como [ ] obtener ventajas en precios de entre el [ ], con respecto a los demás clientes de Greif Colombia S.A.S.

**Tabla 2. Diferencias en los precios promedio de venta de tambores de calibre 20, según el volumen de compra de los clientes (\$COP/Unidad)**

[



Sumado a lo anterior, la relación con los grandes clientes implica no sólo una negociación sobre los precios, sino también una falta de control sobre ellos.

Tanto es así que, para clientes como [

--

]

Sin embargo, en aras de tener una metodología similar para todo el análisis del efecto sobre los precios de la rama de producción nacional, que cobija no solo el análisis de precios de los tambores de Greif Colombia S.A.S importados de Costa Rica frente a los nacionales, sino también del precio de los tambores importados de Chile frente a los de fabricación nacional<sup>18</sup>, se propone ajustar el análisis de precios de los tambores de la Compañía importados de Costa Rica frente a los nacionales realizado por la Autoridad Investigadora de la siguiente manera:

- i. Para el precio del producto importado por Greif Colombia desde Costa Rica, se continúa con la metodología propuesta por la Autoridad Investigadora, es decir, se toma el precio USD CIF semestral de las importaciones de Chile, se convierte a pesos colombianos aplicado la tasa de cambio promedio de negociación reportada en dicha base de datos, y se adiciona el valor del arancel efectivamente pagado por dichas importaciones originarias de Chile.

**Tabla 3. Diferencias en los precios promedio de venta de tambores de un mismo calibre, según el volumen de compras de los clientes (\$COP/Unidad)**

AÑO	CIF EN COP	ARANCEL PAGADO EN COP	TOTAL CIF + ARANCEL PAGADO EN COP	# DE UNIDADES	TOTAL CIF+ARANCEL PAGADO POR UNIDAD
2020	1,038,711,802	378,000	1,039,089,802	12,685	81,915
2021	9,972,783,307	0	9,972,783,307	80,700	123,578
2022	12,585,247,185	2,000	12,585,249,185	79,501	158,303

*Fuente: Elaboración propia con base en Legiscomex (DIAN)*

- ii. Para el precio de los tambores nacionales, y en línea con todo lo discutido y demostrado en esta sección, se tomaron únicamente los precios de venta a los clientes que realmente son comparables en términos de similaridad en la referencia del producto (calibre) y poder de negociación (de acuerdo con la representatividad en las ventas de Greif). A partir de estos datos, se calculó un precio promedio ponderado para cada año.

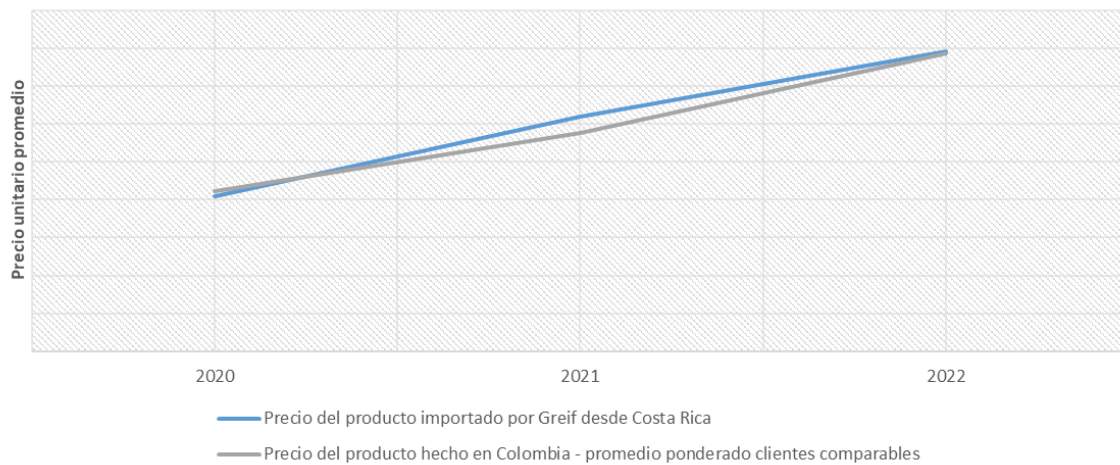
<sup>18</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público- ED-211-02-122 - Tomo 28, folio 137 a 139



[

A partir de estos datos, se construye el Gráfico 2 en el cual se comparan los precios de los tambores de Greif importados de Costa Rica frente a los nacionales, concluyendo que para los años 2020 a 2022, en promedio, el precio del producto nacional ha sido un [ ] más barato que aquel importado desde Costa Rica.

**Gráfico 1. Análisis de precios de los tambores de Greif importados de Costa Rica frente a los nacionales**



[

]

De esta manera se hace evidente, está probado en esta investigación y se solicita sean considerados como hechos, que el producto importado por Greif Colombia desde Costa Rica:

- Únicamente se utilizó para abastecer parcialmente la demanda de [ ] de los múltiples clientes de Greif Colombia S.A.S. a nivel nacional.
- Esto se debió a la necesidad de darle cumplimiento a [ ] del producto producido por Greif en Colombia respecto al [ ].

El aumento de estas importaciones ha estado relacionado con la demanda de [ ].

Actualmente, tal y como se mencionó durante la visita se está trabajando en corregir el modelo para que [ ].

- No existen diferencias significativas en los precios de comercialización ni en los costos de manufactura del producto originario de Costa Rica con el nacional susceptibles de generar un daño a la rama de producción nacional.

Por ende, no existe riesgo de que la importación del producto (que tiene carácter temporal) desplace al producto de origen nacional.

- **El cierre de la planta de Greif Colombia S.A.S. no fue generado por las importaciones de producto desde Costa Rica.**

En relación con el cierre de la planta es necesario tener en cuenta que en el informe técnico del año 2020 que obra en el expediente la Compañía indicó lo siguiente:

[“

”]

Así las cosas, [ ]. Así las cosas, se encuentra probado en el marco del proceso que el cierre de la planta fue un hecho aislado que no tuvo ninguna relación con las importaciones desde Costa Rica y por tanto solicitamos respetuosamente sea considerado como un hecho en esta investigación.

#### **F. Comentarios en relación con el desempeño general de la rama de producción nacional.**

Las mejoras de la Rama de Producción Nacional como resultado de los derechos antidumping impuestos han quedado ampliamente demostradas con la información allegada oportunamente al expediente, en relación con las inversiones y el resultado de diferentes variables económicas y financieras, a pesar del contexto macroeconómico retador de los últimos años<sup>19</sup>.

#### **G. Comentarios a los efectos de la supresión del derecho antidumping y del análisis prospectivo.**

El un hecho y está probado en esta investigación que la Rama de la Producción Nacional es en efecto susceptible de un daño importante en el evento de suprimir los derechos antidumping. La metodología de prospección también está avalada para probar el daño. Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos hacer los siguientes comentarios que son imprecisiones del análisis y que solicitamos sean corregidas.

#### **Los precios de los tambores importados de Chile, frente a los de fabricación nacional, suponen una amenaza grave a la rama de producción nacional, en caso de suprimir, o incluso actualizar, el derecho antidumping vigente**

El análisis de precios conducido por la Autoridad Investigadora, en el cual comparó el precio nominal implícito de la rama de producción nacional obtenido de los estados de resultados semestrales, contra el precio USD CIF semestral de las importaciones de Chile para el periodo objeto de análisis, convertido a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio promedio de negociación reportada en dicha base de datos y con el valor del arancel efectivamente pagado, concluyó lo siguiente:

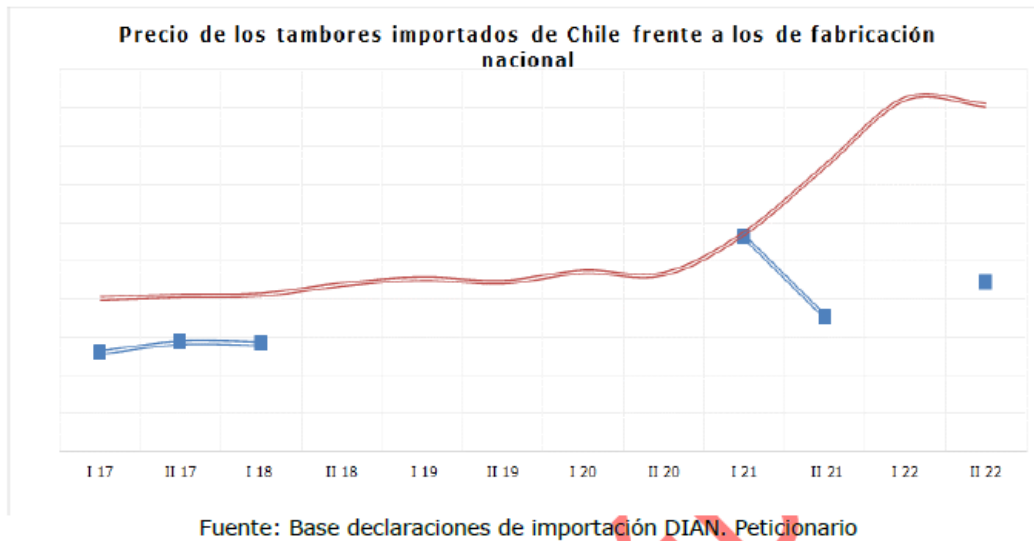
*[...] “se encontró que el precio del producto importado de Chile, en aquellos periodos que se registraron importaciones, resulta inferior al producto de fabricación nacional en más del 47% en promedio en los dos semestres de 2017 y primer semestre de 2018 e inferior en promedio en más del 72% para los dos semestres de 2021 y el segundo semestre de 2022.”<sup>20</sup>*

*[Cursiva y subrayado fuera del texto original]*

#### **Gráfico 2. Precio de los tambores importados de Chile frente a los de fabricación nacional**

<sup>19</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público- ED-211-02-122 Tomo 28, folio 73.

<sup>20</sup> Documento de hechos esenciales, páginas 138 y 139.



*Fuente: Documento de Hechos Esenciales, página 138.*

Es claro entonces con este análisis de subvaloración de precios que, por la diferencia en precios entre el producto importado investigado y el producido a nivel nacional, de más del 72% para los dos semestres de 2021 y el segundo semestre de 2022, existe una amenaza grave a la rama de producción nacional en caso de suprimir, o incluso actualizar, el derecho antidumping vigente. Cabe recordar que el gravamen Ad-valorem vigente es del 10.35% sobre el valor FOB declarado por el importador, por lo cual una disminución de dicho gravamen al 2.74% encontrado con la metodología utilizada en la investigación, con una diferencia en precios tan amplia como la probada (de más del 72%), supondría una segura reiteración del daño sobre la rama de producción nacional.

Ahora bien, existe un análisis complementario que vale la pena considerar para evidenciar las diferencias de precios que existen entre el producto nacional y el importado de origen chileno. Esto es, comparar el precio EXW del producto investigado para el año 2022, el cual fue calculado por la Autoridad Investigadora para el cálculo del margen del dumping, contra el precio de venta EXW de Greif Colombia S.A.S. para el mismo periodo para clientes comparables.

Esto es, para clientes que compran tambores metálicos cilíndricos de 55 galones de calibre 20 (que fue el estándar utilizado por la Autoridad Investigadora en el cálculo del precio de exportación EXW), y que al igual que CEA, que fue la compañía sobre la cual se calculó el precio de exportación de Chile a Colombia, cuentan con un volumen de compra sustancial que les permite acceder a beneficios en la negociación de precios.

Para el cálculo del precio EXW de Greif Colombia S.A.S, se tomó la siguiente información:

[

Con base en lo anterior, y de acuerdo con lo que se muestra adelante en la Tabla 6, se tiene que los [ ] de precio EXW promedio de Greif para clientes comparables a CEA (COP EXW/Unidad), resulta un [ ] más costoso que los \$144,217 pesos de precio de exportación de Chile a Colombia (USD EXW/Unidad)<sup>21</sup>, equivalentes a \$33.89 dólares con una TRM promedio del 2022 de \$4,255.44.

Esta es una prueba clara y contundente de que, aun realizando su mejor esfuerzo a nivel de precios, y ante una supresión o disminución de los derechos impuestos, la rama de producción nacional sería incapaz de competir en condiciones justas contra el producto importado de origen chileno. Tal y como presenta la Tabla 6, el producto de origen nacional resulta siendo en el mejor de los casos, es decir, tomando el precio negociado con [ ]

[ ], un [ ] más costoso que el producto originario de Chile. En un escenario menos optimista, es decir, tomando el resto de los clientes de Greif, dicha diferencia aumentaría entre [ ] puntos porcentuales adicionales, como se mostró en la Tabla 2.

**Tabla 6. Diferencia entre el precio COP EXW/Unidad de los tambores nacionales vs el exportado de Chile a Colombia para 2022, para clientes comparables con grandes volúmenes de compra y alto poder de negociación.**

[ ]

[ ]

---

<sup>21</sup> Precio de exportación de Chile a Colombia (USD EXW/Unidad) calculado por la Autoridad Investigadora a partir de la información de exportaciones a la Zona Franca de Barranquilla aportada por la empresa chilena Rheem. Disponible el Documento de Hechos Esenciales, página 119.

Fuente: Elaboración propia. Precio RPN - promedio ponderado clientes comparables (COP EXW/Unidad) tomado de Greif. Precio de exportación de Chile a Colombia (USD EXW/Unidad) calculado por la Autoridad Investigadora a partir de la información de exportaciones a la Zona Franca de Barranquilla aportada por la empresa chilena Rheem. Disponible el Documento de Hechos Esenciales, página 119. TRM promedio calculada con datos del Banco de la República de Colombia.

Así las cosas, es un hecho que la supresión o reducción del derecho antidumping implicaría la imposibilidad de que Greif Colombia S.A.S. continúe compitiendo en igualdad de condiciones y generaría la reiteración del daño en la rama de producción nacional.

#### H. **Comentarios sobre el cálculo del margen de Dumping en el Examen de Extinción y en relación con la prórroga de los mismos.**

El examen de extinción para la supresión, prórroga o recálculo de los derechos antidumping debe ser realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020, que indica lo siguiente:

*“No obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, **se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.**”*

Así las cosas, el derecho antidumping si se encuentra que la supresión del derecho antidumping **(i)** permitiría la continuación o repetición del daño y **(ii)** permitiría la continuación del dumping que se pretendía corregir. En este caso, el material probatorio que obra en el expediente permite demostrar que la supresión del derecho antidumping a la importación de los tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile, implicaría la continuación del Dumping y la reiteración del daño;

##### 1. *Reiteración y continuación del dumping.*

La metodología utilizada por la Autoridad Investigadora para el cálculo del margen del dumping, en la cual se calculó el valor normal a partir de la información de ventas internas aportadas por la empresa chilena RHEEM y el precio de exportación se calculó a partir de la información de exportaciones a la Zona Franca de Barranquilla aportada por la empresa chilena RHEEM, permitió demostrar de forma objetiva que la práctica del dumping sigue vigente y que la rama de producción nacional es susceptible en caso de suprimirse el derecho impuesto.

#### **Tabla 1. Cálculo del margen de dumping – examen por extinción**

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN POR EXTINCIÓN					
PAÍS: CHILE					
TAMBORES METÁLICOS CILINDRICOS (USD EXW /Unidad)					
PERIODO DEL DUMPING: 01/01/2022 - 31/12/2022					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7310.10.00.00	Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros	34,82	33,89	0,93	2,74%

Fuente:

Valor Normal: construido a partir de la información de ventas internas aportada por la Empresa chilena Rheem.

Precio de Exportación: A partir de la información de exportaciones a la Zona Franca de Barranquilla aportada por la empresa chilena Rheem.

Fuente: Documento de Hechos Esenciales, página 119.

Este es un margen mayor al de minimis del 2% previsto en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020. Adicionalmente es preciso recordar que incluso si estuviéramos frente aun margen *de minimis*, el mismo decreto es claro en que estos por si solos no son suficientes para determinar que la supresión del derecho no daría lugar a la reiteración del daño:

*“Los márgenes de dumping que sean de mínimos no constituirán, por sí solos, elementos suficientes para que la Autoridad Investigadora determine que no existe la probabilidad de que la eliminación de un derecho definitivo o la terminación de una aceptación de los compromisos de precios, provoque la continuación o la reiteración de las ventas a menos de su valor normal.”* ( artículo 2.2.3.7.12.5. del Decreto 1794 de 2020)

De esta manera se encuentra acreditado que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la repetición del dumping que se pretendía corregir. Así mismo, se reitera la importancia del hallazgo de un margen de dumping positivo en la investigación, por cuanto demuestra que los exportadores chilenos continúan ejerciendo prácticas de dumping en Colombia, y brinda elementos de juicio objetivos e irrefutables de que la rama de producción nacional es susceptible en caso de suprimirse el derecho impuesto.

**En este caso, la persistencia del dumping atado a la subvaloración de precios antes mencionada, exigen que, para evitar un daño inminente producto de la supresión del derecho, este sea prorrogado por margen igual al inicial. Lo contrario (i) implicaría desconocer la existencia del dumping y la inminencia del daño si se elimina o (ii) implementar una medida de defensa comercial insuficiente para proteger a la rama de producción nacional al existir una subvaloración de precios, si MINCIT opta por recalcular el derecho antidumping.**

2. *Reiteración del daño en caso de que se suprima el derecho antidumping.*

La reiteración del daño debe ser analizada teniendo en cuenta la subvaloración de precios antes mencionada. La subvaloración del [ ] resultante de comparar comportamiento de los precios para clientes comparables con grandes volúmenes de compra y alto poder de negociación demuestra lo siguiente:

- (i) La supresión del derecho antidumping daría lugar a la reiteración de daño que se pretendía corregir.
- (ii) El eventual recálculo del derecho antidumping para que equivalga al 2,74% implicaría adoptar una medida de defensa comercial inocua e insuficiente para proteger a la rama de producción nacional al existir una subvaloración de precios.

Así las cosas, con el fin de propender por la protección de la Rama de Producción Nacional, en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020, solicito abstenerse de realizar un recálculo del derecho, sino proceder a prorrogarlo por el mismo valor del del derecho inicialmente impuesto.

Tal y como lo indicó la Autoridad Investigadora en el documento de los hechos esenciales, el objetivo de las medidas antidumping no es otro que amparar la producción nacional contra las prácticas desleales del comercio internacional, mediante la prevención y corrección de la causación de un daño importante, con el objetivo de responder al interés público de que trata el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020<sup>22</sup>.

En este sentido, la prórroga de los derechos es necesaria para eliminar las distorsiones que puedan causar las prácticas desleales del comercio reprochables, para que la producción nacional tenga la posibilidad de competir y fortalecerse en el mercado.

## CONFIDENCIALIDAD

La información marcada como confidencial en estos comentarios a los hechos esenciales corresponde a información financiera y comercial de carácter sensible, que no es susceptible de ser resumida por lo que solicitamos respetuosamente mantener su confidencialidad.

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones relacionadas con la investigación de la referencia las recibiré en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A, Oficina 706, de la ciudad de Bogotá D.C o en el correo [mariapaula.sanchez@phrlegal.com](mailto:mariapaula.sanchez@phrlegal.com).

De la Señora Subdirectora de Prácticas Comerciales, atentamente,



**MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO**  
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C  
T.P. 198.670

---

<sup>22</sup> Hechos Esenciales. Expediente Público- ED-211-02-122 Tomo 28, folio 68.